

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 97. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Jueves 14 de Agosto.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llanó, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1862.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 193.

Hacienda.

Anunciando la subasta de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, para el dia 20 del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana.

Por el artículo 4.º de la instruccion que deberá observarse en las subastas anuales para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, aprobada por Real orden fecha 20 de Agosto de 1859, se dispone que la licitacion de las recaudaciones vacantes en el dia tenga lugar el 20 de Setiembre inmediato.

En su consecuencia, y cumpliendo con los artículos 2.º, 3.º y 4.º de dicha instruccion, se inserta ésta con la relacion formada por la Administracion de Hacienda pública, de todos los distritos municipales, cuyas cobranzas no se hallan contratadas, ó vencen para 1.º de Enero próximo, expresando el importe de un trimestre de las referidas contribuciones territorial é industrial, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia, á las doce de la mañana del mencionado dia 20 de Setiembre próximo.

Cáceres 12 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Sebastian Godino.

#### INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun

individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada ésta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 20 de Setiembre próximo, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. y 89 céntimos por 100 en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que éste no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será

preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta, que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo ademas el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza, ó por

cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun en las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

La caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas; que de ningun modo le será concedida, segun Real orden de 23 de Abril del año anterior.

Art. 15.º El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado por carreteras y ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales ordenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente al depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados; para la fianza en fincas no es necesaria la tasacion pericial de ellas, ni la informacion de testigos de abono y aprobacion judicial segun Real orden de 26 de Mayo de 1860.

Por otra de 28 de Enero del corriente año se dispone; que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al párrafo anterior, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instruccion de 16 de Abril de 1816; que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados; y por último, que las rentas forales para fianzas de Recaudadores no son admisibles.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 3 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios, y habrán de sujetarse á las disposiciones por que se rija la Caja general de Depósitos.



Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Las Administraciones facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si asi no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes; sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la res-

ponsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubieren solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiere exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comuniquen el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en

gastos de interés comun á las dos contribuciones

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859. —Salaverria.

MODELO de proposicion que se cita en el artículo 5.º

D. F. de T., vecino de ..... enterado de las condiciones que determina la instruccion de 20 de Agosto de 1859, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1863 hasta fin de 1865 á la cobranza de las contribuciones terri-

torial é industrial de la provincia de... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios á la territorial á..... por 100. Idem en la industrial á..... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con expresion del importe de un trimestre.

Table with columns: Partido (Capital/Plasencia), Territorial, Industrial, TOTAL. Lists various districts and their respective contribution amounts.

Carcaboso	1987	180	2167
Casar de Palomero	13406	1723	15129
Casas de Don Gomez	4375	388	4763
Casas del Castañar	7747	720	8467
Casas del Monte	4551	777	5328
Casas de Millan	14663	1064	15727
Casares	1436	20	1456
Casatejada	10774	1984	12758
Casillas de Coria	8443	1463	9906
Cerezo	1975	89	2064
Cilleros	18201	2354	20555
Collado	2661	48	2709
Coria	27482	4250	31732
Cuacos	8617	775	9392
Descarga-Maria	6056	1112	7168
Eljas	10183	2928	13111
Galisteo	8237	1100	9337
Garganta de Béjar	3398	229	3627
Garganta la Olla	7926	797	8723
Gargantilla	1943	93	2036
Gargüera	3068	297	3365
Gata	14164	1893	15057
Granadilla	6053	4098	7151
Granja	2887	670	3557
Guijo de Coria	6042	708	6750
Guijo de Galisteo	9046	1173	10219
Guijo de Granadilla	4479	514	4993
Guijo de Santa Bárbara	3155	395	3550
Hernan-Perez	2738	315	3053
Hervas	26077	3602	29679
Holguera y Grimaldo	4394	500	4894
Hoyos	12075	2485	14560
Huelaga	953	119	1072
Jaraiz	13734	1534	15268
Jarandilla	13112	1193	14305
Jarilla	2938	121	3059
Jerte	5608	1215	6823
Oliva	5786	350	6136
Losar de la Vera	14687	2871	17558
Madrigal de la Vera	1737	511	2248
Majadas	3273	477	3750
Malpartida de Plasencia	26325	1720	28045
Marchagaz	2110	28	2138
Millanes	913	170	1083
Miravel	8022	552	8574
Mohedas	6325	427	6752
Montehermoso	24253	3868	28121
Moraleja	13944	2467	16411
Morcillo	2344	249	2593
Navaconcejo	11333	1046	14379
Navalmoral de la Mata	22175	5653	27828
Nuñomoral	1393	14	1407
Palomero	4329	73	4402
Pasaron	5810	730	6540
Pedroso	7874	512	8386
Perales	7622	775	8397
Pescueza	2276	211	2487
Pesga	1076	37	1113
Plasencia	53724	24665	78389
Pinofranqueado	3873	200	4073
Piornal	4356	140	4496
Portaje	6581	194	6775
Pozuelo	10037	509	10546
Riolobos	5470	557	6027
Ribera-Oveja	629	56	685
Robledillo de Gata	4425	401	4826
Robledillo de la Vera	2336	143	2479
S. Martin de Trevejo	24160	2440	26600
Sta. Cruz de Paniagua	4309	384	4693
Santibañez el Alto	17879	783	18662
Santibañez el Bajo	6286	253	6539
Saucedilla	6941	388	7329
Segura	811	112	923
Serradilla	15188	977	16165
Serrejon	5788	789	6577
Talayuela	22440	89	22529
Talaveruela	3348	763	4113
Tejeda	5013	225	5238
Toril	4842	171	5013
Tornavacas	6497	1371	7868
Torno	4579	714	5293
Torre de D. Miguel	9236	1407	10643
Torre de los Angeles	1896	161	2057
Torrejon el Rubio	5197	299	5496
Torrejoncillo	38939	10215	49154
Torremenga	1721	89	1810
Valdastillas y Rebollar	1955	236	2191
Valdecañas	1255	53	1308
Valdehúncar	2310	397	2707
Valdeobispo	3258	815	4073
Valverde del Fresno	13287	2035	15322
Valverde de la Vera	6232	1187	7419
Viandar	2870	458	3328
Villas-Buenas	5623	374	5997
Villamiel y Trevejo	22656	2189	24845
Villanueva de la Sierra	10669	1397	12066

Villanueva de la Vera	14180	2384	16564
Villar de Plasencia	4956	408	5364
Zarza de Granadilla	4834	1006	5840

**PARTIDO DE TRUJILLO.**

Abertura	7850	483	8342
Alcollarin	3580	148	3728
Aldea del Obispo	1965	296	2261
Aldeacentenera	4085	199	4284
Almoharin	14846	848	15694
Alia	16104	2083	18187
Benquerencia	1918	61	2009
Berzocana	6854	1242	8096
Berrocallejo	8217	392	8609
Bohonal de Ibor	4771	231	5002
Botija	3250	176	3426
Cabañas	5532	1423	6955
Campo (lugar)	3299	54	3353
Campillo de Deleitosa	767	157	924
Cañamero	11060	825	11885
Carrascalejo	8703	516	9219
Casas del Puerto	1179	287	1466
Castañar de Ibor	8705	1474	10179
Conquista	1866	67	1933
Cumbre	7625	520	8145
Deleitosa	4335	688	5023
Escorial	11608	795	12403
Fresnedoso	1261	282	1543
Garciaz	4274	345	4619
Garvin	3050	180	3230
Gordo y Puebla de Naciados	17037	760	17797
Herguizuela	4309	361	4670
Higuera	1481	275	1756
Ibahernando	3631	593	4224
Jaraicejo	6597	1564	8161
Logrosan	24531	2460	26991
Madrigalejo	13812	901	14713
Madroñera	3644	957	4601
Mesas de Ibor	1993	433	2426
Majadas	25445	5815	31260
Navalvillar de Ibor	3086	230	3316
Peraleda de la Mata	19521	3262	22783
Peraleda de S. Roman	5014	436	5450
Plasenzuela	5112	538	5650
Guadalupe	5221	2636	7857
Puerto de Sta. Cruz	4491	591	5082
Robledillo de Trujillo	3411	562	3973
Robledollano	798	379	1177
Romangordo	3662	598	4260
Ruanes	1502	305	1807
Salvatierra de Santiago	4940	934	5874
Santa Ana	2192	534	2726
Sta. Cruz de la Sierra	4433	191	4624
Santa Marta	556	39	595
Talavera la Vieja	4283	562	4845
Torrecilla de la Tiesa	4082	491	4573
Torviscoso	329	136	465
Trujillo	178263	10707	188970
Valdelacasa	9445	853	10298
Valdemorales	3754	171	3925
Villamesia	4469	594	5063
Villar del Pedroso	19152	635	19787
Zarza de Montanchez	5013	325	5338
Zorita	15667	863	16530

Cáceres 12 de Agosto de 1862.—José Fernandez de Córdoba.

*Seccion de Fomento.*

Por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este distrito, se procederá el dia 22 del corriente al reconocimiento y demarcacion de la mina que con el nombre de los Cloruros, tiene registrada D. Juan Manuel Donaire, en término de Plasenzuela, y punto denominado Pozo Romano.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, en conformidad á lo prevenido en el párrafo tercero del art. 31 de la ley de minas vigente, á los efectos que haya lugar.

Cáceres 13 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Sebastian Godido.

*Seccion de Fomento.—Montes.*

Por decreto de esta fecha, y en conformidad á lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio en 8 del corriente, he acordado se suspenda la subasta anunciada de los aprovechamientos de pastos y bellotas de

la dehesa boyal de Alcuéscar, en razon á haber sido enagenada.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletin oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Cáceres 13 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Sebastian Godino.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

**Distrito forestal de Cáceres.**

A los 30 dias de la fecha del Boletin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, y en el pueblo de Galisteo, ante el Presidente del Ayuntamiento, la doble subasta de los aprovechamientos de bellota, pastos y rastrojera de los montes de aquel término, pertenecientes al comun de vecinos, cuyos aprovechamientos han sido concedidos por Real orden de 1.º del actual.

El valor tipo es la cantidad de  
*Rs. cénts.*  
 Bellota:  
 Dehesa boyal..... 16000

Viñuela de abajo.....	300
Idem del medio.....	5000
Idem de arriba.....	5500
Jarilla.....	1800
Sartalejo de abajo.....	1000
Cerro de la Venta.....	1000

**Pastos.**

Viñuela de arriba.....	1000
Idem de abajo.....	2000

**Rastrojera.**

Viñuela de abajo.....	300
-----------------------	-----

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 11 de Agosto de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Bole- tin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento de Madrigalejo, la subasta de la bellota de las partes pertenecientes á las dehesas del Monte y Hoyuela, que corresponden á dicho pueblo.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

**Valor tipo.**

Parte de la dehesa del Monte, perteneciente á Madrigalejo.	2580 rs.
Idem de la dehesa Hoyuela, del mismo pueblo.....	480 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 12 de Agosto de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.**

**Venta de efectos.**

El dia 31 del corriente mes á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital, en el despacho del señor Gobernador civil de la provincia, con presencia de su autoridad, del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda y su Escribano, la venta en pública subasta de los materiales y maderas que ha producido el derribo del hospital denominado Bardales, de la ciudad de Coria, que se hallan presupuestados en la cantidad de 1.888 rs. vn.

En el mismo dia y hora se celebrará igual subasta en las Casas capitulares de la referida ciudad de Coria, ante los señores Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de aquel partido y competente Escribano.

Los licitadores que en cualquiera de estos actos quieran interesarse, lo harán con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion y en la subalterna de Coria.

Cáceres 12 de Agosto de 1862.—Juan Manuel Marin.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.**

**Anuncio para la subasta de yerbas de**

**invierno de la encomienda de Piedra-Buena.**

El Domingo 7 de Setiembre próximo, de doce á dos de su tarde, se celebrará subasta y remate simultáneos en esta Capital y en la corte de Madrid, de las yerbas de invierno de la Encomienda de Piedra-Buena, término de S. Vicente, bajo los tipos y condiciones que á continuacion se expresan.

**Yerbas de invierno.**

MILLARES.	Tasacion. Rs. vn.
Santa María.....	7684
Rincon.....	5576
Grullera.....	7595
Esparragosa.....	8968
Medios Millares.....	9200
Barreras.....	8950
Cobacha.....	8674
Juan de Sevilla.....	6700
Macho.....	9260
Realejo.....	7180
Argamino.....	7272
Criadero.....	8568
Cabezo Real.....	6559
Tarro.....	7357
Barranca.....	7200
Ahumada.....	5245
Entresierra.....	1674
Corte Grande.....	5555
<b>Total.....</b>	<b>126995</b>

**Condiciones con que se celebra la subasta.**

1.ª El remate se verificará simultáneamente á las horas y en el dia expresado en esta Capital en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia ante S. S. con mi asistencia y competente Escribano, y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquella.

2.ª No se admitirá postura menor á cada millar que la cantidad marcada á cada uno en la tasacion pericial anterior.

3.ª La subasta se abrirá por millares segun quedan anunciados, y serán preferidas las posturas en esta forma: 1.º Las que abracen la totalidad del fruto; 2.º Las que en su defecto comprendan mayor número de millares; y 3.º Las que lo sean á uno determinado, con la precisa circunstancia de que los licitadores en cualquiera de los conceptos expresados han de formular aquellas en pliegos cerrados, á que acompañarán el documento que justifique el depósito en la Tesorería de provincia, de la décima parte líquida del importe de lo que soliciten, asi en esta Capital como en Madrid, y cuyos pliegos deberán presentarse á los Sres. Gobernadores, antes de espirar la primera hora del acto, pues dada esta se procederá á su apertura á presencia de los licitadores, quedando concluido á las dos en punto con lo que resulte rematado.

4.ª El aprovechamiento de yerbas dará principio en 1.º de Octubre próximo y concluirá en 25 de Abril de 1863, segun uso y costumbre de la encomienda, en cuyo dia han de quedar libres y desembarazados los millares, en la inteligencia que el ganado que permanezca en la dehesa despues del dia en que cumple este aprovechamiento, será denunciado con arreglo al Código.

5.ª El pago del importe del remate ha de hacerse precisamente satisfaciendo antes de la posesion una tercera parte en moneda corriente de oro ó plata. Otra tercera parte el 31 de Diciembre inmediato; y el resto ó sea la otra tercera parte en 1.º de Abril siguiente; advirtiéndose que el ganado aprovechante queda sujeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo y de su pago, siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen en el caso de entablarse en su contra procedimientos ejecutivos.

6.ª Quedan obligados asi mismo á satisfacer antes de la posesion todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos tasadores, los del Escribano público y demas que se causen, para lo cual se distribuirán á prorata entre los millares que salen á subasta.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública, ni á los extranjeros, aunque se hallen domiciliados si no renuncian previamente los privilegios de su pabellon y lo mismo se observará respecto á los fiadores.

8.ª El contrato se hace á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados los arrendatarios por ningun incidente imprevisto.

9.ª Se prohíbe cortes de leña de ninguna

clase sin licencia de esta Administracion principal solicitada por conducto del Administrador especial de la encomienda y con la vigilancia de los guardas.

10. Los rematantes ademas de estas condiciones quedarán sujetos á las establecidas por las leyes é instruccion de 16 de Junio de 1855.

Badajoz 1.º de Agosto de 1862.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

**Anuncio para la subasta de bellota de Piedra-Buena.**

El Domingo 7 de Setiembre próximo, de diez á doce de su mañana, se celebrará subasta y remate simultáneo en esta Capital y en la corte de Madrid, del fruto de bellota de la encomienda de Piedra-Buena, término de San Vicente, bajo los tipos y condiciones que á continuacion se expresan:

**Fruto de bellota.**

MILLARES.	Ca- reos.	Nú- mero de cabe- zas.	Total.	Precio de cada una.	Su importe. Reales vn.
Santa María.....	1.º	66	370	55	20550
	2.º	104			
	3.º	92			
	4.º	108			
	5.º	134			
Grulleras.....	2.º	115	247	38	13585
	1.º	100			
Esparragosa.....	2.º	96	299	50	16445
	3.º	103			
	1.º	108			
Medios Milla- res.....	2.º	92	297	50	16355
	3.º	97			
	1.º	91			
Barreras.....	2.º	100	331	52	18205
	3.º	82			
	4.º	58			
	1.º	86			
Cobacha.....	2.º	151	364	55	20020
	3.º	66			
	4.º	81			
	1.º	92			
Juan de Sevilla.....	2.º	99	280	52	15400
	3.º	89			
	1.º	78			
Macho.....	2.º	135	475	55	26125
	3.º	137			
	4.º	125			
	1.º	101			
Realejo.....	2.º	113	288	57	15840
	3.º	74			
	1.º	50			
Argamino.....	2.º	79	419	58	23045
	3.º	55			
	4.º	119			
	5.º	116			
	1.º	52			
Criadero.....	2.º	114	619	75	54045
	3.º	120			
	4.º	135			
	5.º	110			
	6.º	88			
Cabezo Real.....	1.º	94	481	53	26455
	2.º	111			
	3.º	72			
	4.º	94			
	5.º	110			
Tarro.....	1.º	78	500	33	16500
	2.º	92			
	3.º	130			
Barranca.....	1.º	105	228	52	12540
	2.º	123			
<b>Total.....</b>			<b>4998</b>		<b>274890</b>

**Condiciones con que se ha de celebrar la subasta.**

1.ª El remate se verificará simultáneamente á las horas y en el dia expresado en esta Capital, en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia, ante su señoría, con mi asistencia y competente Escribano, y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquella.

2.ª La subasta se abrirá por careos y millares segun quedan expresados, y serán preferidas las posturas en esta forma: 1.º las que abracen la totalidad del fruto; 2.º las que en su defecto comprendan mayor número de millares; 3.º las que sean á uno determinado, y 4.º en igual orden las que lo sean á mayor número de careos, con la precisa circunstancia de que los licitadores han de formular aquellas en pliegos cerrados, á que acompañarán el documento que justifique el depósito en la Tesorería de provincia del 10 por 100 líquido del importe de la que solicite, asi en esta Capital como en Madrid, y cuyos pliegos deberán presen-

tarse á los Sres. Gobernadores, antes de espirar la primera hora del acto, pues dada ésta se procederá á su apertura á presencia de los licitadores, quedando concluido á las doce en punto con lo que resulte rematado.

5.ª No se admitirá postura menor que la de 55 reales señalada por los peritos á cada una de las cabezas de vida y malandar que comprende la anterior relacion, segun costumbre de la encomienda.

4.ª El arrendatario afianzará la seguridad del pago á satisfaccion de esta Administracion principal tan luego como sea aprobado el expediente por la Direccion general del ramo.

5.ª Si los arrendatarios fueren vecinos de pueblos que no pertenezcan á esta provincia deberán quedar sometidos en la escritura de fianza que deberá otorgarse, á la jurisdiccion respectiva de los Jueces de la misma en el caso de que diesen lugar á ser apremiados; advirtiéndose que el ganado aprovechante, queda sujeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo y de su pago.

6.ª El arriendo es solo por la montanera de este año, dando principio el 29 de Setiembre y concluirá en 31 de Diciembre del mismo.

7.ª El arrendatario pagará el importe del disfrute de bellota al precio que fuese subastado en dinero de oro ó plata; en tres plazos iguales, á saber: el primero antes de la posesion; el segundo en 31 de Octubre inmediato, y el tercero y último en 15 de Diciembre siguiente, cuyos pagos deberán hacerse en esta Administracion principal.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que fuese Jeudor á la Hacienda pública, ni menos á los extranjeros aunque se hallen domiciliados, si no renuncian previamente los fueros y privilegios de su pabellon; lo mismo se observará respecto de sus fiadores.

9.ª El contrato será á suerte y ventura, sin opcion los arrendatarios á ser indemnizados por ningun incidente imprevisto.

10. Los arrendatarios para ser posesionados pagarán ademas todos los gastos del expediente instruido, derechos de Peritos, del Escribano público y papel de reintegro, para lo cual se hará una derrama de estos costos sobre el número de cabezas de cerda de toda la dehesa, y cada cual pagará lo que corresponda á la parte rematada.

11. No se permitirá á los arrendatarios que estraigan el ganado de cerda de la encomienda sin acreditar antes al Administrador especial de ella haber satisfecho en esta Principal el total importe del contrato.

12. Queda prohibido á los arrendatarios hacer corte alguno en la dehesa mas que para hacer ó componer majadas, pero con la precisa condicion de obtener permiso de esta Administracion principal, bajo la custodia, vigilancia y direccion del Administrador especial de la encomienda. Para quemar en las respectivas majadas solo se usará de leña seca, pero de ninguna manera se verificará sin obtener el previo permiso del referido Administrador especial, quedando responsables en otro caso á los daños y perjuicios que se causen.

13. El dia 31 de Diciembre en que concluye el arrendamiento han de quedar todos los careos y millares libres y desembarazados de ganado de cerda, y toda cabeza que se hallare dentro al siguiente dia será denunciada con arreglo al Código.

14. Será obligacion del rematante ó rematantes auxiliar á cada uno de los guardas durante el tiempo de la montanera con dos hombres mas, con el esclusivo objeto de custodiar el fruto de bellota, mas expuesto que nunca á su sustraccion.

15. A los que no resulten rematantes les será devuelto el depósito que hubiesen hecho, y lo propio á los que lo fuesen, aprobado que sea el expediente y afianzada competentemente la seguridad del contrato á satisfaccion de esta Administracion principal.

16. Ademas de las condiciones expresadas los arrendatarios quedan sujetos á las leyes y disposiciones del Gobierno de S. M. y de la Direccion general para estos casos, quedando sometidos á la accion que contra ellos proceda y á satisfacer los gastos y perjuicios que se originen y á que dieren lugar. Badajoz 1.º de Agosto de 1862.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

**Cáceres: 1862.**

**Imp. de Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 17.**